



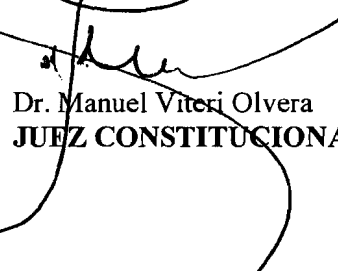
CORTE CONSTITUCIONAL

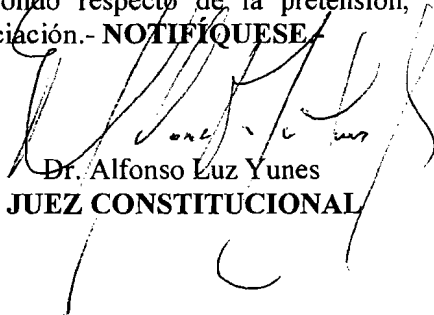
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

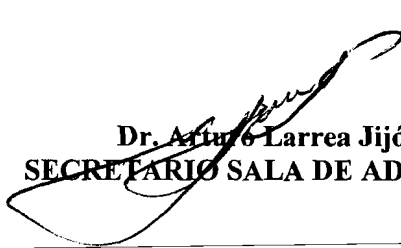
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010, a las 14h48.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0567-10-EP**. El señor Juan Carlos Baidal Renella, en su calidad de accionista de la Compañía Industrial Inversionista Dolores S. A., por los argumentos esgrimidos en el escrito de fs. 12 a 27, presentado el día lunes 14 de junio de 2010, solicitó la revocatoria del auto de fs. 4 y 4 vta. dictado por la anterior Sala de Admisión, el día 2 de junio del 2010, mediante la cual ésta no aceptó al trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 567-10-EP, que el peticionario dedujo impugnando la decisión contenida en la sentencia pronunciada el día 12 de enero del 2010 por el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, dentro del expediente de hábeas data No. 929-B-2009, alegando que él contrariando la Constitución y Tratados Internacionales vulneró sus derechos constitucionales al haber ordenado al Intendente de Compañías de Guayaquil que rectifique la nómina de accionistas así como el capital que ellos representan en la Compañía Industrial Inversionista Dolores S. A., y cuyo auto de inadmisión fue notificado a las partes el día jueves 10 de junio del 2010, como aparece de la razón de fs. 5, sentada por el Secretario General de la Corte Constitucional. Con tales antecedentes, la actual Sala de Admisión para resolver dicha solicitud, y la que fuera formulada oportunamente, hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** En el caso en estudio, el señor Juan Carlos Baidal Renella, sostiene que se vulneró el debido proceso al no habersele permitido ejercer su derecho a la defensa, ya que no había sido notificado, en su calidad de Presidente y accionista de la Compañía Industrial Inversionista Dolores S. A., con el contenido de la acción de hábeas data, que había propuesto la señora Lidia Dolores escalante Chalén, cuya pretensión era el cambio de nómina de acciones y accionistas de su representada que constaba en los registros de la Intendencia de Compañías de Guayaquil; llegándose a enterar el día 16 de abril del año en curso, cuando la Superintendencia de Compañías emitió un certificado en el que consta como única accionista de dicha Compañía, la señora Dolores Escalante Chalen.- **SEGUNDA.-** De lo actuado dentro del proceso, se desprenden los siguientes hechos: a) Que la señora Lidia Dolores escalante Chalén, en la petición de hábeas data que propuso en contra de la Compañía Industrial Inversionista Dolores S. A. (fs. 6 a 9), solicitó que su representante legal señor Juan Carlos Baidal Renella sea notificado en el domicilio de dicha compañía, que ella aseguró lo tenía en la calle **“Domingo Comín, intersección La ría junto a la Ciudadela El Limonar”** (fs. 9); b) Que a fs. 18 existe una razón sentada el día **29 de septiembre del 2009** por el citador judicial Lcdo. José Luis Rodríguez, en la que expresó que **NO HABÍA PODIDO CITAR** al señor Juan Carlos Baidal Renella, representante legal de la Compañía Industrial Inversionista Dolores S. A., por cuanto había **“verificado”** que el demandado **“YA NO TRABAJA AHÍ”**, en la calle **“DOMINGO COMÍN INTERSECCIÓN LA RIA JUNTO A LA CDLA. EL LIMONAR”**, y que eso se lo habían manifestado **“PERSONAS DEL LUGAR”**; c) No obstante lo precedentemente expresado, a fs. 27, 28 y 29, existen 3 razones sentadas los días 4, 13 y 17 de noviembre del 2009, por el mismo citador, en la que se señala que lo citó por boletas en el mismo lugar que él mismo había verificado que el accionado ya no laboraba y que esas boletas habían sido entregadas **“a una persona que dijo ser DEPENDIENTE ya que en ese momento no se encontraba presente la persona citada”**; d) Sin embargo, en foja 63 del expediente, se encuentra el **REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAL INVERSIONISTA DOLORES S. A., extendido el día 27 de junio del 2008 (“27/06/2008”), en la**

que aparece que el domicilio de dicha sociedad lo tiene en la Cooperativa Isla Galápagos, junto a las bodegas de Valvoline, apareciendo en dicho documento la siguiente leyenda: DIRECCIÓN PRINCIPAL: Provincia: GUAYAS Cantón: GUAYAQUIL Parroquia: XIMENA Ciudadela: CCOP ISLA GALAPAGOS Número: SOLAR 2 Manzana: 2004 Referencia ubicación: JUNTO A LAS BODEGAS DE VALVOLINE Teléfono Trabajo: 042426167 Teléfono Trabajo: 042332 419". Cabe destacar que el certificado de fs. 16 conferido el día 27 de junio del 2008, como es evidente, tiene fecha anterior, tanto de la razón del citador judicial de fs. 18 (29 de septiembre del 2009), como de las razones citatorias de fs. 27, 28 y 29, (4, 13 y 17 de noviembre del 2009). De las constancias anteriormente señaladas se desprende que del Registro Único de Contribuyentes de fs. 63 aparece un domicilio diferente al que hace mención el citador, por lo que esta Sala en aplicación de lo estipulado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé tal posibilidad al señalar que: "...El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, **el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.**", debiendo colegirse tal hecho del certificado emitido por la Superintendencia de Compañías, el **16 de abril de 2010**, la acción al ser presentada el día **27 de abril del año en curso**, cumple con el requisito estipulado en el numeral 6 del Art. 62 de la Ley invocada.- Por las consideraciones precedentes, esta Sala, es del criterio que el caso en estudio cumple con todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el Art. 437 de la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los elementos formales exigidos para la presentación de la demanda, estipulados en el mismo cuerpo legal, por lo que, se deja sin efecto la providencia expedida el día 2 de junio del 2010 y como consecuencia de ello **ADMITE** al trámite la referida acción extraordinaria de protección, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.- **NOTIFIQUESE.**


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010, las 14h48


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISION



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

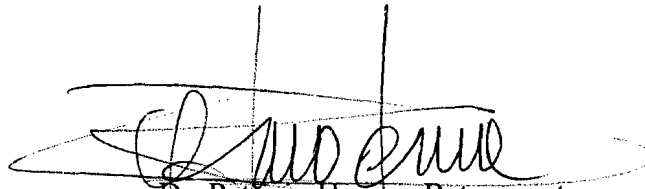
CASO No. 0567-10-EP

Voto Salvado: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.-

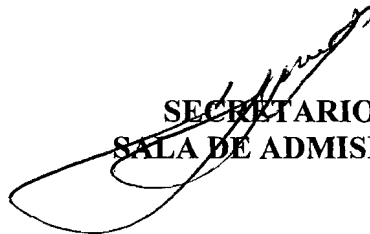
SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010, las 14H48.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0567-10-EP**, acción extraordinaria de protección. Agréguese al proceso el escrito presentado por Juan Carlos Baidal Renella, el 14 de junio del 2010, mediante el cual solicita la revocatoria de la resolución que declara la inadmisión de la acción extraordinaria de protección, por cuanto ha presentado la acción a tiempo; no se ha considerado que jamás ha sido citado dentro del proceso de hábeas data, debiendo ser parte de él, y al no conocer la sentencia no podía haber interpuesto esta acción dentro de los 20 días que exige la ley, además señala que sus derechos constitucionales deben ser reparados integralmente. Al respecto, esta Sala de admisión realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** De manera subsidiaria en los procesos constitucionales, el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, determina que: *“Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por la misma jueza o juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281”*, esto es dentro de tres días. **SEGUNDA.-** Doctrinaria y legalmente, la revocatoria procede fundamentalmente contra determinados actos procesales (autos y providencias) *“cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla”*, como lo sostiene el tratadista Devis Echandía en su obra *“Teoría General del Proceso”*, a fin de que el juzgador que los haya dictado, los deje sin efecto. En la especie, la Sala inadmitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección por los razonamientos expresados en los Considerandos del auto emitido el 2 de junio del 2010, las 12h21, al señalar: *“Dentro de su solicitud el accionante no demuestra mediando una adecuada argumentación el derecho violado, ni justifica argumentadamente, la relevancia del problema jurídico y de la pretensión, se evidencia que se plantea la acción extraordinaria de protección fuera del término de 20 días ..(...) Se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en los artículos 60 y 62 numerales 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la presente acción.”*. Por lo expuesto, esta Sala encuentra que el Auto que resuelve la

inadmisión de la demanda establece puntualmente las razones por las cuales se la inadmitió; y, en ella se establece el alcance de lo resuelto; en tal virtud se desecha la revocatoria formulada por Juan Carlos Baidal Renella por improcedente.-
Notifíquese.



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010.- Las 14H48.-



SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

MCMH